



Decreto 326 de 2018

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 326 DE 2018

(Febrero 19)

[Derogado por el Decreto 1012 de 2019](#)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2. Asignaciones básicas. A partir del 1 de enero de 2018, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1 del presente Decreto serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TECNICO	ASISTENCIAL
-------	-----------	--------	-------------	------------------------------------	---------	-------------

1	3.009.115	1.959.861	1.588.041			
2	3.365.118	2.048.297	1.682.966			
3	3.553.280	2.156.816	1.773.036	791.154		
4	3.776.691	2.281.502	1.819.438	801.847		

5	3.873.880	2.360.946	1.959.861	817.909			
6	4.045.678	2.477.825	2.048.297	828.603			
7	4.287.588	2.601.023	2.156.816	871.363	791.154		
8	4.382.148	2.712.986	2.281.502	978.273	801.847	781.242	
9	4.544.577	2.805.558	2.360.946	1.047.744	817.909	791.154	
10	4.882.176	2.923.678	2.477.825	1.133.272	827.178	801.847	
11	4.957.898	2.936.714	2.601.023	1.240.182	828.603	817.909	
12	5.114.340	3.101.867	2.712.986	1.293.109	871.363	828.603	
13	5.335.743	3.175.725	2.805.558	1.588.041	929.120	848.915	
14	5.623.182	3.360.741	2.923.678	1.682.966	978.273	871.363	
15	5.740.171	3.465.736	3.101.867	1.773.036	984.472	929.120	
16	5.819.542	3.596.463	3.360.741	1.819.438	1.047.274	978.273	
17	6.137.751	3.944.416	3.596.463	1.959.861	1.047.744	984.472	
18	6.647.395	3.976.265	3.976.265	2.048.297	1.133.272	1.047.274	
19	7.158.182	4.045.678	4.286.977	2.156.816	1.240.182	1.047.744	
20	7.871.474	4.286.977	4.509.135	2.281.502	1.260.471	1.133.272	
21	7.979.286	4.509.135	4.856.112	2.360.946	1.293.109	1.151.075	
22	8.829.527	4.580.898	5.223.495	2.477.825	1.343.148	1.240.182	
23	9.697.833	4.856.112	5.622.969		1.377.192	1.242.451	
24	10.464.539	5.114.340	5.993.156		1.515.625	1.293.109	
25	11.283.086	5.223.495	6.445.829		1.586.023	1.334.067	
26	11.869.804	5.596.925	6.810.779		1.672.027	1.377.192	
27	12.458.299	5.881.981	7.344.289		1.773.036	1.407.362	
28	13.152.443	6.116.514			1.890.798	1.451.106	
29		6.431.316			1.959.861	1.515.625	
30		6.754.835			2.048.297	1.547.633	
31		7.405.986			2.314.296	1.586.023	
32		7.817.419			2.477.510	1.626.935	
33		7.978.248			2.722.574	1.677.482	
34		8.766.680				1.748.081	
35		9.685.663				1.855.038	
36		10.513.161				2.048.297	
37						2.234.101	
38						2.477.825	
39						2.695.559	

PARÁGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este Decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

PARÁGRAFO 3. Ningún empleado a quien se aplique el presente Decreto, perteneciente al técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 07 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al grado 08 de la escala del citado nivel.

ARTÍCULO 3. Régimen salarial. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto general de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley [1214](#) de 1990, continuarán con dicho régimen.

ARTÍCULO 4. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 5. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley [4^a](#) de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley [4^a](#) de 1992.

ARTÍCULO 6. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto [1007](#) de 2017 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de febrero de 2018

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 13:55:25